



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 406/2011

**BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el once de noviembre de dos mil once, y recibido en esta Dirección General el mismo día, el C. Rubén Rodríguez Medrano, representante legal de **BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-829013999-N5-2011 CAMPAÑA DE APOYO A PERSONAS CON DEBILIDAD AUDITIVA**, convocada para la adquisición de “**141 APARATOS AUDITIVOS, INCLUYE: EXAMEN (MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA, EXPLORACIÓN MACROSCÓPICA) Y APARATO AUDITIVO**”.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2519 de quince de noviembre de dos mil once, se tuvo por admitida la inconformidad de referencia, se requirió a la convocante informara los datos generales del procedimiento de licitación, del tercero interesado, así como si el inconforme y el tercero interesado había participado en el procedimiento concursal en propuesta conjunta y se solicitaron los informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por oficio número DP-0487/11/2011 de veinticinco de noviembre de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el veintiocho siguiente, el Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, rindió su informe previo, mediante el cual informó que el monto económico adjudicado para el concurso de que se trata asciende a la cantidad de \$ 987,995.20 (Novecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y

cinco pesos 20/100) y que el origen de los recursos son, una parte, de naturaleza federal correspondiente al Subsidio Programa Hábitat perteneciente al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CUARTO. A través del acuerdo número 115.5.2630 de veintinueve de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el informe previo y se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada **MEDICAL DDS SERVICES, S.A. DE C.V.**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

QUINTO. Por oficio número DP-0493/11/2011 de veintinueve de noviembre de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el día primero de diciembre de dos mil once, el Presidente Municipal Constitucional de Huamantla rindió su informe circunstanciado de hechos, y mediante acuerdo número 115.5.2680 de cinco de diciembre de dos mil once, se tuvo por rendido el referido informe y se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

SEXTO. La empresa tercero interesada **MEDICAL DDS SERVICES S.A. DE C.V.** a través de su representante legal el **C. Javier Ballesteros Villa**, por comparecencia de fecha trece de diciembre de dos mil once se dio por enterado del contenido del proveído 115.5.2630 de veintinueve de noviembre de dos mil once, concediéndole su derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que mediante escrito recibido el veintiuno de diciembre de dos mil once, la empresa tercero interesada realizó diversas manifestaciones, y por acuerdo número 115.5.2947 de veintiséis de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el escrito de cuenta.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.0011 de dos de enero de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en la instancia de inconformidad que nos ocupa y se les otorgó un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, los cuales fueron rendidos únicamente por la inconforme **BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil doce, los cuales se tuvieron por formulados mediante acuerdo número 115.5.0072 de diez de enero de dos mil doce.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden a subsidios federales del Programa Hábitat Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, como se acredita con el Expediente Técnico 2011 que obra a fojas 0302 a 0311 del expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo,

condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo emitido el **siete de noviembre de dos mil once** en la Licitación Pública Nacional No. **LA-829013999-N5-2011** (fojas 0363 a 0366 del expediente), y

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **tres de noviembre de dos mil once** (fojas 0367 a 0371 del expediente).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quine hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en fecha **siete de noviembre de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **ocho al quince de noviembre de dos mil once**, sin contar los días **doce y trece del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **once de noviembre de dos mil once**, como se acredita con el correo electrónico que remite el Sistema CompraNet-Inconformidades recibido en esta Dirección General el mismo día, conforme a la impresión de correo electrónico que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el C. Rubén Rodríguez Medrano tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

Asimismo, de los anexos que fueron acompañados a dicha inconformidad, a fojas 0005 a 0034 del expediente, se observa que el promovente acredita su personalidad mediante instrumento notarial número 5,494 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro), de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el cual acredita la constitución de la persona moral denominada BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V., en cuyo artículo Segundo Transitorio se observa que el promovente fue nombrado Administrador General Único, teniendo la representación legal de dicha moral, con las facultades conferidas en dicho instrumento notarial, por tanto, resulta evidente que cuenta con facultades suficientes para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. EL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA** convocó la Licitación Pública Nacional **No. LA-829013999-N5-2011 CAMPAÑA DE APOYO A PERSONAS CON DEBILIDAD AUDITIVA**, para la adquisición de **“141 APARATOS AUDITIVOS, INCLUYE: EXAMEN (MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA, EXPLORACIÓN MACROSCÓPICA) Y APARATO AUDITIVO”**.
- 2.** El veinticuatro de octubre de dos mil once, tuvieron lugar las juntas de aclaraciones del concurso.
- 3.** El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el tres de noviembre de dos mil once.
- 4.** El siete de noviembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 0003 a 0004), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en su escrito inicial de impugnación, motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

a) Aduce esencialmente la empresa inconforme que en el fallo de siete de noviembre de dos mil once, la convocante determinó que su representada ofertó un equipo analógico, siendo que lo que realmente propuso fue un equipo auxiliar auditivo Blauton digital, con dos canales, un programa, calibración mediante trimmers (LCUT, HCUT, AGCO), ganancia de 68dB y salida de 135 dB SPL, para pérdida moderada a severa, incluye examen (medición de la agudeza auditiva, exploración macroscópica) y toma de moldes, tal como se describió en el anexo 10 de su propuesta económica y anexos 4, 6 y 8 de su propuesta técnica.

b) Igualmente refiere la inconforme que fue la empresa con la mejor oferta económica de \$303,878.97 (Trescientos tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 97/100 M.N.), además de cumplir con todos los documentos solicitados de acuerdo a las bases, sin embargo en el fallo se adjudicó a la empresa **MEDICAL DDS SERVICES S.A. DE C.V.** con un monto de \$987,995.20 (Novecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.), siendo ésta mucho mayor a la ofertada por la inconforme.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión de fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

promovente **BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V.** La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Esgrime la inconforme que en el fallo de siete de noviembre de dos mil once, la convocante determinó que su representada ofertó un equipo analógico, siendo que lo que realmente propuso fue un equipo auxiliar auditivo Blauton digital, con dos canales, un programa, calibración mediante trimmers (LCUT, HCUT, AGCO), ganancia de 68dB y salida de 135 dB SPL, para pérdida moderada a severa, incluye examen (medición de la agudeza auditiva, exploración macroscópica) y toma de moldes, tal como se describió en el anexo 10 de su propuesta económica y anexos 4, 6 y 8 de su propuesta técnica.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acto de fallo (fojas 0363 a 0366) celebrado el día siete de noviembre de dos mil once, documental pública que gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante consignó lo siguiente:

“ ... EN BASE A LO ANTERIOR SE DESCRIBE DE MANERA GENERAL EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES:

...

BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V.

PERSONA MORAL CON DOMICILIO FISCAL EN JOSÉ MARÍA VIGIL 2370, COLONIA LADRÓN DE GUEVARA, GUADALAJARA JALISCO, C.P. 44600, SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL DR. RUBÉN RODRÍGUEZ MEDRANO, EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES ENTRE OTRAS LA FABRICACIÓN, MAQUILA, DISTRIBUCIÓN COMERCIALIZACIÓN IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y PRÓTESIS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y PRESENTACIONES, ASÍ COMO REFACCIONES, ACCESORIOS Y DEMÁS ARTÍCULOS LIGADOS A ESTOS, LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CUALQUIER MATERIA PRIMA ESTRATÉGICA PARA LA FABRICACIÓN DE LOS EQUIPOS MÉDICOS O ACCESORIOS.

SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES BME990513RLA, **NOS OFERTA UN EQUIPO ANALÓGICO MARCA BLAUTON MODELO BD H22**; FABRICADO POR AUDÍFON GMBH AND CO. KG; BERING SYSTEMS, ALEMANIA PARA CONDICIONES DE SORDERA MODERADA A SEVERA, CURVETA DISEÑO CLÁSICO, CONTROL DE VOLUMEN MANUAL E INTERRUPTOR DE MICRÓFONO TELEBOBINA APAGADO (MTO) UNA SOLA SITUACIÓN AUDITIVA (PROGRAMA), CON BATERÍA NÚMERO 13, LA CONSULTA SERÁ EN UN ESPACIO PROPORCIONADO POR EL MUNICIPIO...”

Como se observa, la convocante señaló que la empresa inconforme ofertó un equipo analógico marca Blauton; ahora, resulta pertinente referir que de conformidad con el anexo 4 y 10 de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa (fojas 0321 a 356) la convocante llevó a cabo el proceso licitatorio a efecto de adquirir:

“APARATO AUDITIVO
INCLUYE EXAMEN (MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA,
EXPLORACIÓN MACROSCÓPICA) Y PARATO (SIC) AUDITIVO

FECHA DE CADUCIDAD O GARANTÍA 24 MESES”

LO ANTERIOR EN UNA CANTIDAD DE 141 PIEZAS.

Igualmente, de las juntas de aclaraciones celebradas el veinticuatro de octubre de dos mil once, se desprende que respecto a las dudas planteadas por las licitantes, se señaló que los equipos de audición debían cumplir, entre otras, con las siguientes características:

<u>AUDIFONOS DE PUEBLA</u>		
REFERENCIA	DUDA O PLANTEAMIENTO	ACLARACIÓN
EN EL ANEXO 10 (DESCRIPCIÓN DETALLADA)	NO HACE REFERENCIA LA DESCRIPCIÓN A QUE TIPO EL AUXILIAR AUDITIVO REQUIERE COTIZAR SEGÚN LA PERDIDA AUDITIVA (SEVERA, MEDIA, MUY SEVERA), FAVOR DE DEFINIR.	LA META A ALCANZAR ES DE 141 PACIENTES, DENTRO DEL MUESTREO QUE SE REALICE SE PUEDE CAER EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES; SORDERA MEDERADA Y SEVERA, PARA LO CUAL DEBERA CONSIDERAR CURVETA DIGITAL, SORDERA PILA 13, PROGRAMACIÓN MANUAL.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	FAVOR DE ESPECIFICAR CON RESPECTO A LA TOMA DE MUESTRAS DE LOS MOLDES Y LA ADAPTACIÓN DE CADA APARATO, EN CUESTIÓN DE TIEMPO QUE SE REQUIERA DESTINAR, LOGÍSTICA DE APLICACIÓN, LUGAR, FECHAS Y SI LOS COSTOS DERIVADOS DE LO MISMO, SE TENDRAN QUE COTIZAR ADICIONALMENTE.	LA META QUE SE ESPERA LOGRAR ES DE 141 APARATOS AUDITIVOS, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE ENTRE LOS ASPIRANTES A RECIBIR EL APOYO NO LO REQUIERAN, PARA LO CUAL SE REALIZARÁ UNA NUEVA BUSQUEDA DE POSIBLES CANDIDATOS A SER PACIENTES DE ESTE SERVICIO, RESPECTO DE EL PERIODO DE PRUEBAS Y TOMA DE MOLDES ESTE SE REALIZARA DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ADJUDICACIÓN, EL LUGAR SERÁ EL PATIO DE LA EXCOLECTURIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR LO QUE DEBERÁ PREVEER EL MEDIO PARA EFECTUAR LOS EXAMENES, EN EL TIEMPO Y FORMA SUFICIENTE QUE PROPONGA PARA REALIZARLOS Y HACER LA ENTREGA DE LOS APARATOS EN ACTO PROTOCOLARIO CON UNA FECHA PROBABLE DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
	FAVOR DE DEFINIR LA CANTIDAD DE PACIENTES A LOS QUE SE LES APLICARÁ EL EXAMEN DE MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA Y EL TIEMPO Y LUGAR QUE SE CONTEMPLARA REQUIEREN QUE SE DESTINE PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS Y ENTREGA DE MOLDES.	
	CUANTAS PILAS REQUIERE QUE INCLUYA CADA PARATO.	MAXIMA DE DOS UNIDADES (PILA 13)

BLAUTON MEXICO, S.A. DE C.V.

REFERENCIA	DUDA O PLANTEAMIENTO	ACLARACIÓN
	PUEDEN SER ANALOGICOS O DIGITALES LOS AUXILIARES AUDITIVOS QUE NECESITA PARA LA CAMPAÑA AUDITIVA.	CURVETA DIGITAL
	EN CASO DE QUE SEAN DIGITALES, REQUIEREN PROGRAMABLES POR TRIMMERS O COMPUTADORA.	PROGRAMACIÓN MANUAL
	QUE TIPO DE PERDIDA AUDITIVA SOLICITAN COMO NECESIDAD PARA LA CAMPAÑA AUDITIVA.	SORDERA MODERADA Y SEVERA

ACLARACIONES GENERALES

ACLARACIONES
LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN QUE SEAN RECIBIDAS CON PORTERIORIDAD A ESTA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES, O BIEN DESPUES DEL PLAZO PREVISTO PARA SU ENVIO EN COMPRANET (24 HORAS ANTES DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2011) NO SERÁN CONTESTADAS POR LA CONVOCANTE POR CONSIDERARLAS EXTEMPORÁNEAS.
SE RECOMIENDA NO EXCEDER DE 40 EXAMENES DE PACIENTES POR DÍA.
EL TIEMPO DE ENTREGA PROTOCOLARIO NO DEBERÁ DE REBAZAR UN MAXIMO DE 20 DÍAS POSTERIORES AL EXAMEN DEL PACIENTE.

AUDIFONOS DE PUEBLA

REFERENCIA	DUDA O PLANTEAMIENTO	ACLARACIÓN
EN EL ANEXO 10 (DESCRIPCIÓN DETALLADA)	DENTRO DE LOS ASPIRANTES A RECIBIR ESTOS AUXILIARES, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTEN CONTEMPLADOS EN SU MAYORIA ADULTOS MAYORES Y NIÑOS.	DENTRO DE LA META A ALCANZAR QUE ES DE 141 PACIENTES, SE TIENE PROGRAMADO EL APOYO DEL 50 PORCIENTO DEL TOTAL PARA PERSONAS ADULTAS Y EL 50 RESTANTE PARA INFANTES MAYORES DE 6 AÑOS

	<p>PARA UN INFANTE CON PROBLEMAS DE AUDICIÓN, ES DE SUMA IMPORTANCIA REALIZAR UNA CORRECTA ADAPTACIÓN YA QUE SE ENCUENTRA EN PLENO DESARROLLO DEL LENGUAJE. ES POR ESO QUE EL APARATO TIENE QUE ESTAR ESPECÍFICAMENTE DISEÑADO CON COMPATIBILIDAD EXPRESA PARA ACCESORIOS PEDIÁTRICOS, Y SE RECOMIENDA PARA EL CORRECTO CUIDADO, DURACIÓN Y PROTECCIÓN DEL APARATO AUDITIVO QUE INCLUYAN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CODOS PEDIÁTRICOS: SON CODOS MUCHO MÁS CORTOS QUE AYUDAN AL INFANTE A TENER UNA MEJOR ADAPTACIÓN. - SUJETADOR DE APARATOS, QUE LE DA MUCHO MEJOR SOPORTE EN LA OREJA DEL NIÑO (RECOMENDADO A PARTIR DE 6 AÑOS) OTOCCLIP: ES OTRO TIPO DE SUJETADOR EL CUAL, SE APOYA EN LA ROPA (PLAYERA) POR SI EL NIÑO SE LLEGARA A TIRAR EL APARATO, QUEDARÍA COLGANDO SUJETADO A SU ROPA. 	<p>LO QUE SE ESPERA EN ESTE PROCEDIMIENTO ES LA OFERTA, QUE SERVICIOS NOS OFRECEN, PODEMOS INCORPORAR ESPECIFICACIONES QUE TAL VEZ NO APLIQUEN PARA CIERTA MARCA DE APARATO, ES POR ESO QUE DENTRO DE SU PROPUESTA DEBERA ESPECIFICAR EL APARATO SUS CARACTERÍSTICAS, BENEFICIOS, RECOMENDACIONES, ETC. LA INTENCIÓN COMO USTED LO INDICA ES QUE DENTRO DE LA PROPUESTA QUE CADA UNO DE USTEDES EXPONGA, SE CONTEMPLAN APARATOS CON TECNOLOGIA DE VANGUARDIA Y ESTANDARES DE CALIDAD A NIVEL MUNDIAL ADEMÁS DE ADECUADOS Y ESPECIFICOS PARA LAS EDADES DE LOS PACIENTES.</p>
--	---	--

Aclaraciones que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público forman parte integrante de la convocatoria, y de las cuales se desprende que el equipo requerido por la convocante, entre otras características y servicios, es un aparato auditivo con curveta digital, programación manual, para sordera moderada a severa, pila 13.

Ahora bien, de los anexos 4, 6, 8 y 10 de la propuesta técnica y económica de la inconforme que obran, respectivamente, a fojas 0278, 0293, 0265 y 0228 del expediente en que se actúa, documentales que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, se observa que, en los apartados correspondientes a descripción del equipo, en cada uno de los anexos ofertó lo siguiente:

“APARATO AUDITIVO BD H22

Auxiliar auditivo Blauton digital, con dos canales, un programa, calibración mediante trimmers (LCUT, HCUT, AGCO), ganancia de 68 dB y salida de 135 dB SPL, para pérdida moderada a severa.

Incluye: Examen (Medición de la agudeza auditiva, exploración macroscópica) y toma de moldes.

Blister con 4 baterías zinc air num. 13 por auxiliar auditivo.

GARANTÍA: 24 Meses”.

Énfasis añadido

Oferta que como se mencionó, se reitera en cada una de las documentales correspondientes a los anexos números 4, 6, 8 y 10 de la propuesta que refirió el accionante, y que se hicieron consistir en las especificaciones técnicas, datos de registro sanitario, resumen de la propuesta técnica y propuesta económica



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

respectivamente, de lo que se advierte que la inconforme ofertó un Auxiliar auditivo Blauton digital, equipo con el cual participó en la licitación pública en comento, y no un equipo analógico como el referido en el fallo impugnado.

En este sentido, se advierte que la actuación de la convocante conculcó los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son del tenor literal siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; ...

...”

Énfasis añadido.

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que la convocante debe verificar las proposiciones presentadas por los licitantes, en los términos y con las especificaciones en que fueron propuestas, ello para observar que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y sus partes integrantes, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha mencionado, la inconforme ofertó un equipo distinto al apreciado por la convocante según se desprendió del propio fallo de fecha siete de noviembre de dos mil once, esto es, de los anexos de la propuesta presentada por la inconforme se desprende que ofertó un auxiliar auditivo Blauton digital.

Situación que además se corrobora con la constancia de entrega de muestras que obra a foja 0295 del expediente en que se actúa, de la que se observa que la inconforme entregó como muestra un aparato auditivo BD/H22 número de serie 11-18170, auxiliar auditivo, Blauton digital modelo H22, con dos canales, un programa,

calibración mediante trimmers (LCUT, HCUT, AGCO), ganancia de 68dB y salida de 135 dB SPL, para pérdidas moderadas y severas, incluye examen medición de la agudeza auditiva, exploración macroscópica y toma de moldes. Garantía 24 meses.

Por lo que hace al motivo de inconformidad planteado por **BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V.** en el sentido de que fue la empresa con la mejor oferta económica, sin embargo en el fallo se adjudicó a la moral **MEDICAL DDS SERVICES S.A. DE C.V.** con un precio mucho mayor al ofertado por la inconforme, esta autoridad administrativa como se refirió al inicio del presente considerando, determina *fundado* el motivo de inconformidad planteado.

En efecto, del anexo 10 que contiene la propuesta económica de la inconforme, la cual se encuentra visible en la página 0298 del expediente en que se actúa, documental privada que goza de valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, se advierte que el monto ofertado es de \$303,878.97 (TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 97/100 M.N.), monto que se puede confirmar con el acta levantada en el acto de presentación y apertura de propuestas, mismo que se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil once, en donde se hizo constar que la empresa BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V. acudió al referido acto presentando su propuesta, la cual ascendió a la misma cantidad de \$303,878.97 (TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) sin que se incluya el Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, la empresa tercero interesada ofertó los bienes objeto del procedimiento concursal que nos atañe, por la cantidad de \$ 851,720.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), según consta de su propuesta económica, la cual se valora en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, monto que se corrobora del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 0367 a 0370).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese sentido, sin necesidad de requerir un conocimiento técnico específico, se puede observar que, como lo refiere el inconforme, la propuesta económica presentada por la empresa que resultó adjudicada es mayor a la ofertada por la inconforme.

Ahora bien, como se hace referencia en el escrito de inconformidad, el criterio de evaluación establecido en el procedimiento concursal fue el criterio binario, lo que se tiene por acreditado, en virtud de que de la lectura de la convocatoria de la licitación que nos atañe, en su foja 5 (0325 del expediente) se observa lo siguiente:

VII.- DECISIÓN DE LA CONVOCANTE RELATIVA AL CONCURSO.
LA DECISIÓN DEL LA CONVOCANTE, SE HARÁ SABER A LOS LICITANTES EN LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, Y SE APOYARÁ EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL ARTICULO 36 DE LA LEY, PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS QUE SE REALIZARA DE MANERA BINARIA. LA ASIGNACIÓN SERÁ POR RENGLÓN O PARTIDA (ÚNICA) QUE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, SOLICITADOS EN ESTAS BASES Y POR MEDIO DE TABLA COMPARATIVA DE PRECIOS UNITARIOS, POR LO QUE SE ASIGNARA AL PRECIO CONVENIENTE, SI DERIVADO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA SE OBTUVIERA UN EMPATE EN EL PRECIO DE LA PARTIDA ÚNICA EN DOS O MAS PROPOSICIONES, LA ADJUDICACIÓN SE EFECTUARÁ SEGÚN LO SEÑALADO EN EL PUNTO V, INCISO C, DE ESTAS BASES

Énfasis añadido.

Esto es, la convocante estableció como criterio de evaluación el binario, previsto en los artículos 36 y 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales, en la parte conducente, a la letra refieren:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos

proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

“**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I ...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, **la proposición hubiera ofertado el precio mas bajo, siempre y cuando este resulte conveniente.** Los precios ofertados que se encuentran por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y...

Énfasis añadido.

Artículos que guardan relación directa con el similar 51 del Reglamento de la Ley de la materia, que en la parte conducente señala:

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y **el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.** El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.*

Preceptos anteriormente citados de los que se desprende que en el criterio de calificación binario **se deberá adjudicar el contrato correspondiente a aquel licitante que oferte el precio más bajo,** con la única condición de que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante, requisitos que, como lo refiere el artículo 29 de la Ley de la materia, serán establecidos en la convocatoria a la licitación pública.

Es así que bajo el criterio de evaluación binario, para que se lleve a cabo la adjudicación del contrato correspondiente, deberán cumplirse específicamente con los dos requisitos establecidos en el artículo referido, a saber:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a)** Propuesta técnicamente solvente.
- b)** Precio más bajo.

Ahora bien, resulta pertinente hacer notar que como se refirió en el estudio correspondiente al primer motivo de inconformidad, en los anexos de las bases de la licitación que nos ocupa, se requirió “APARATO AUDITIVO, INCLUYE EXAMEN (MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA, EXPLORACIÓN MACROSCÓPICA) Y PARATO (SIC) AUDITIVO, FECHA DE CADUCIDAD O GARANTÍA 24 MESES” en una cantidad de 141 unidades, con características que fueron especificadas en las aclaraciones realizadas en las juntas correspondientes, consistentes en que es un aparato auditivo con curveta digital, programación manual, para sordera moderada a severa, pila 13.

En ese orden, para considerar el cumplimiento al primer requisito referido en líneas anteriores, se debió ofertar específicamente el producto requerido con los términos mínimos establecidos en la convocatoria y referidos en el párrafo inmediato anterior, por lo que, se puede observar que la propuesta presentada por la inconforme no se advierte insolvente técnicamente.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que como se observó en el análisis al motivo de inconformidad anterior, y como se desprende de su propuesta técnica, específicamente de los anexos 4, 6 y 8, de la constancia de entrega de muestras (foja 295), hoja de datos técnicos (foja 296) y anexo 10 relativo a su propuesta económica (foja 0298), ofertó un equipo con las características técnicas establecidas en la convocatoria de la licitación de merito y complementadas con las aclaraciones correspondientes, esto es, ofertó un aparato auditivo digital, que incluye examen (medición de la agudeza auditiva, exploración macroscópica) y toma de moldes, equipo el cual, se reitera, es digital como se analizó inicialmente, para pérdida auditiva

de moderada a severa, con batería zinc air No. 13, características estas últimas que fueron referidas en las juntas de aclaraciones; solvencia técnica que, como se observa del fallo impugnado, sí fue considerada por la propia convocante, toda vez que refiere de manera genérica que:

CABE SEÑALAR QUE LAS TRES EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON EL PERFIL NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA ADQUISICIÓN, SON EMPRESAS RESPONSABLES, SU DOCUMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO PARA ESTE PROCEDIMIENTO LO AVALA, TODAS OFRECEN; TRATO INDIVIDUALIZADO, GARANTIA EXTENDIDA A LA DE DEFECTOS DE FABRICACIÓN, CUMPLIR CON EL TIEMPO DE ENTREGA, SE GARANTIZA UN TRABAJO EFICIENTE, SE DIFERENCIA EN LOS ESPECIALISTAS REFERENTE AL ESTUDIO Y CONSULTA A PACIENTES, SIN EMBARGO COMO SE INDICÓ EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, SE ESPERO EL OFRECIMIENTO U OFERTA DE CADA PARTICIPANTE, DONDE DE MANERA GENERAL SE OBSERVO LA DIFERENCIA EN EL DISEÑO Y LA VANGUARDIA DEL MISMO, PUNTO MEDULAR DE LA CONTRATACIÓN, DE AHI LA DIFERENCIA EN PRECIO DE CADA PROPOSICIÓN.

De lo anterior se colige que la convocante señaló que las tres empresas licitantes, dentro de las cuales se encuentra BLAUTON MÉXICO S.A. DE C.V., cuentan con el perfil necesario para llevar a cabo la adquisición, por tanto es claro que la propuesta técnica de la inconforme es técnicamente solvente, pues nunca fue desechada.

Ahora bien, tomando en consideración que la propuesta de la inconforme resultó técnicamente solvente, igual que la correspondiente a las demás licitantes, la convocante debió sujetarse para la adjudicación correspondiente, al criterio de evaluación que estableció en las bases de la licitación, siendo éste el criterio binario, que como se señaló, refiere que la adjudicación se llevará a cabo al licitante que oferte el precio más bajo, lo que en el acto de fallo no ocurrió.

En virtud de lo anterior, se considera que la convocante conculcó lo preceptuado en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 del Reglamento de dicha Ley, ya que dejó de observar que de conformidad con el criterio de evaluación establecido por ella misma, debió adjudicar al licitante que presentara el precio más bajo y cuya oferta fuera solvente técnicamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora las manifestaciones realizadas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que en la junta de aclaraciones de fecha veintisiete de octubre de dos mil once (sic), se manifestó que en el procedimiento se esperaba la oferta, refiriendo igualmente que dentro de sus



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuestas se debería especificar el aparato, sus características, beneficios, recomendaciones etcétera, por lo que la intención era que en la propuesta se contemplaran aparatos con tecnología de vanguardia y estándares de calidad a nivel mundial.

Dichas manifestaciones, si bien es cierto se observan en el acta derivada de la junta de aclaraciones correspondiente, que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público forman parte de la convocatoria, no menos cierto es que las mismas se traducen en manifestaciones ambiguas, en razón de que no refieren los criterios que servirán a la convocante para considerar que el producto ofertado será de vanguardia, ni hace referencia alguna respecto a cuáles son los estándares de calidad a nivel mundial que serán motivo de evaluación.

En este sentido, dichas manifestaciones al no haber establecido de manera precisa las características adicionales que la convocante esperaba, no pueden impactar, ni modificar, ni incrementar las especificaciones mínimas técnicas establecidas en la propia convocatoria, pues todas las especificaciones deben constar en el pliego concursal y no quedar al arbitrio de la entidad convocante, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra refiere:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. ...

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación...”

Énfasis añadido.

En efecto, la convocante soslayó que en la convocatoria debe establecerse de manera clara, precisa y detallada el producto requerido, en términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando las manifestaciones de la convocante ambiguas, máxime que el criterio de evaluación establecido fue el criterio binario, por lo que en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley de la materia, en su segundo párrafo establece que “... *La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo...*”, por lo que como se mencionó, la convocante debe sujetarse al criterio de evaluación que fue establecido en la convocatoria, y evaluar las características técnicas que efectivamente fueron establecidas en el pliego concursal de la licitación que nos ocupa.

Sirve tomar en consideración el siguiente criterio de la autoridad judicial federal:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b)



igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de **las bases** o pliego de condiciones, **en donde se detalle la contraprestación requerida**. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que **detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato**, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen** por un lado **condiciones específicas de tipo** jurídico, **técnico** y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente**, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación,

es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes,** y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que **su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar,** por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, **siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94.-EMACO, S.A. de C.V.-14 de julio de 1994.-Mayoría de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A”¹.

Énfasis añadido.

En ese sentido, la convocante al considerar que las licitantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, como lo refirió en el penúltimo párrafo de la foja 1 del acta de fallo, en su evaluación de propuestas y por consiguiente el fallo, debió tomar en consideración para llevar a cabo la adjudicación correspondiente el criterio de evaluación establecido, que en el caso que nos ocupa refiere al criterio

¹ Publicada en la página 382 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Octava Época. Registro 911970.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

binario, que obliga a la convocante a adjudicar el contrato a la licitante que cumpliendo con las características requeridas ofertara el precio más bajo.

En ese contexto, el argumento hecho valer por la convocante en la segunda hoja del oficio número OPB-419/11/2011, correspondiente al informe circunstanciado y que guarda relación directa con el argumento que nos ocupa, en el que refirió:

“...EL CRITERIO DE EVALUACIÓN ASENTADO EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDÍA A EVALUACIÓN BINARIA, SIN EMBARGO, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA TABLA COMPARATIVA ANEXA AL PRESENTE NO SE OBTUVIERON ESTÁNDARES, POR LO QUE NO FUE POSIBLE LA ADJUDICACIÓN A LA OFERTA MÁS ECONÓMICA, CABE SEÑALAR QUE SE HIZO LA INDICACIÓN QUE SE ESPERABA LA MEJOR PROPUESTA REFERENTE A APARATOS CON TECNOLOGÍA DE VANGUARDIA Y ESTÁNDARES DE CALIDAD A NIVEL MUNDIAL, POR TAL MOTIVO, SE ADJUDICÓ A LA MEJOR PROPUESTA EN CUANTO A FUNCIONES Y SERVICIOS CON RESPECTO DE LAS OTRAS DOS OFERTAS EN EL MERCADO NACIONAL, CORRESPONDIENDO A LA LÍNEA ELECTOTE UNA DIVISIÓN DE SIEMENS HEARING INSTRUMENTS INC. ALEMANIA...”

Resulta insuficiente para desvirtuar la ilegalidad de su actuación, en virtud de que como se ha referido, la convocante debió sujetarse al criterio de evaluación establecido en la convocatoria, al considerar que cada una de las propuestas fueron solventes, ya que si bien consideró que la tercero interesada ofertó una mejor propuesta en cuanto a funciones y servicios, no menos cierto es que no fue la más baja en precio, siendo el caso que aquéllas que presentaron propuesta económica inferior ofertaron el equipo requerido con las condiciones específicas que de manera clara y precisa fueron establecidas en la convocatoria.

Por cuanto hace al escrito presentado por la empresa tercero interesada **MEDICAL DDS SERVICES, S.A. DE C.V.** el veintiuno de diciembre de dos mil once, a través del cual básicamente manifiesta que inicialmente le asiste la razón a la inconforme en el sentido de que ofertó un equipo digital y no análogo, sin embargo, su representada

ofertó una mejor propuesta como lo consideró la convocante, toda vez que ofertó aparatos para tres condiciones de sordera, así como productos como lo son valoración de audiometría, exploración macroscópica e impresión, aparato auditivo, adaptación del aparato auditivo a cada paciente, contándose con tres aparatos con capacidades diferentes de acuerdo al nivel de pérdida auditiva, se estima que dicho argumento es insuficiente para desvirtuar los razonamientos hasta aquí vertidos por esta autoridad, toda vez que si bien es cierto, oferta servicios y productos diversos a los requeridos, como se desprende de su propuesta técnica específicamente en los anexos 4 y 8 (fojas 0388 y 0390), no menos cierto es que **los mismos refieren a servicios adicionales a los requeridos en la convocatoria,** lo que no resta de ninguna forma solvencia técnica de la propuesta ofertada por la inconforme, toda vez que, ésta ofertó el producto requerido de manera específica en la convocatoria, por lo que independientemente de los servicios adicionales ofertados, la adjudicación del contrato, de conformidad con el criterio de evaluación establecido en la convocatoria, debió realizarse a aquella licitante que ofertara el precio más bajo siempre y cuando resultara solvente la propuesta técnica, lo que en la especie no sucedió.

Asimismo, la tercero interesada continúa refiriendo en el escrito presentado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, diversas características de los equipos ofertados, así como las ventajas que dice tener respecto de las licitantes en las convocatorias que nos ocupan, al respecto cabe señalar que dichas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar los razonamientos emitidos por esta autoridad, inicialmente porque no fueron referidos en la propuesta técnica por lo que no pueden ser motivo de valoración en la presente, así también porque los mismos en su caso refieren a aspectos adicionales que no restan solvencia las propuestas ofertadas por las licitantes que participaron en la licitación que nos ocupa, siendo el caso que la convocante debe sujetarse al criterio de evaluación señalado en la convocatoria.

Se hace la aclaración de que si bien en el escrito de la tercero interesada se expresaron diversas características de la unidad móvil en la que dice presta sus servicios, y la cual se entiende corresponde a la que la convocante refirió en el fallo al emitir el resultado de la propuesta correspondiente a la tercero interesada, también es



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 406/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cierto que de ningún apartado de su propuesta se desprende que haya ofertado el servicio de consulta en la unidad móvil que refiere.

En consecuencia, esta Dirección General reitera que la actuación de la convocante no se ajustó a lo previsto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, razón por la cual se surte el supuesto legal contenido en el artículo 15 de la Ley de la materia, que dispone que los actos, contratos y convenios que las entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, por lo que procede que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando undécimo.

NOVENO. Valoración de la pruebas ofrecidas por la empresa tercero interesada.

Por lo que corresponde a las pruebas ofrecidas por la empresa **MEDICAL DDS SERVICES S.A. DE C.V.**, esta autoridad considera, en términos del artículo 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente, en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, que las mismas son insuficientes para desvirtuar los razonamientos emitidos por esta autoridad, lo anterior en virtud de que la señalada con el numeral V del escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil once, la misma no le fue acordada de conformidad según se refirió en el acuerdo de fecha dos de enero del presente año.

Referente a la documental pública señalada en el numeral I, únicamente acredita la personalidad del promovente, misma que se le tuvo por reconocida en comparecencia de trece de diciembre de dos mil once, pero no guarda relación directa con los hechos que nos ocuparon a lo largo de la presente.

Por lo que hace a la referida en el numeral II del escrito referido, dicho fallo se hizo consistir en el acto impugnado y el mismo fue debidamente analizado y valorado a lo largo de la presente resolución, por lo que se le concedió valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos referidos en los presentes considerandos.

En relación con las probanzas señaladas en los numerales III y IV que se hicieron consistir en el documento que ampara la propuesta técnica presentada por la tercero interesada, y Layout de la unidad jovial, es de hacer notar que la primera fue presentada en copia certificada y adjunta al informe circunstanciado de la convocante, por lo que hace a la segunda obra en actuaciones de la presente inconformidad mas no así en las constancias derivadas del procedimiento licitatorio como fue referido, probanzas que fueron debidamente analizadas y valoradas en líneas anteriores y que como se ha referido son insuficientes para desvirtuar los razonamientos emitidos por esta Dirección General por las circunstancias desarrolladas a lo largo del presente considerando.

En relación con la presuncional legal y humana, la misma tiene valor probatorio en términos del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siendo el caso que en términos del segundo párrafo del referido artículo, el mismo le otorga la facultad a esta resolutoria de otorgarle el valor probatorio que considere pertinente, observándose que de las constancias de actuaciones no se desprende presunción alguna que le favorezca a la tercero interesada por todas las razones expresadas a lo largo de la presente resolución.

DÉCIMO. Análisis de los alegatos. Por lo que hace a los alegatos presentados únicamente por la inconforme, mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil doce, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el párrafo segundo, las mismas ya fueron dilucidadas a lo largo del presente escrito, en cuanto a la demás manifestaciones que se hacen consistir en la calidad y tecnología de los equipos ofertados los mismos no son materia de estudio del presente, en virtud de que no constan en las constancias correspondientes a la propuesta técnica ofertada en su momento por la inconforme.



Ahora bien, por lo que hace a los servicios adicionales que dice ofreció verbalmente, así como las manifestaciones referentes a la unidad móvil con la que dice prestaría sus servicios, al igual que las manifestaciones anteriores, estos son servicios que no fueron ofertados al momento de presentar su propuesta técnica y económica por lo que no es el momento oportuno para tomarlos en consideración, habida cuenta que se trata de servicios que pretenden sean considerados en la presente inconformidad, cuando de constancias de la licitación pública no se desprende su ofrecimiento.

UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, el acto de fallo de siete de noviembre de dos mil once, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado.
2. Emita un nuevo fallo sujetándose a las directrices siguientes:
 - a) Efectúe la revisión integral de la **propuesta económica** ofertada por la licitante **BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.** y proceda a la evaluación económica de la proposición de dicha empresa, dejando intocada la evaluación técnica de dicha licitante, en la inteligencia que de resultar económicamente solvente la propuesta de la empresa **BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá ser considerada en el nuevo fallo respecto de los bienes licitados, a fin de que se adjudique el contrato del procedimiento concursal de mérito a aquel licitante

que garantice al estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia, será válido y exigible hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra actos del **MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA**, derivados de la **Licitación Pública Nacional** número **LA-829013999-N5-2011 CAMPAÑA DE APOYO A PERSONAS CON DEBILIDAD AUDITIVA**, convocada para la adquisición de **“141 APARATOS AUDITIVOS, INCLUYE: EXAMEN (MEDICIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA, EXPLORACIÓN MACROSCÓPICA) Y APARATO AUDITIVO.”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y undécimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 406/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. RUBÉN RODRÍGUEZ MEDRANO.- REPRESENTANTE LEGAL DE BLAUTON MÉXICO, S.A. DE C.V.

C. JAVIER BALLESTEROS VILLA.- REPRESENTANTE LEGAL DE MEDICAL DDS SERVICES, S.A. DE C.V.

C. CARLOS IXTLAPALE GÓMEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA. Calle Palacio Municipal s/n, Col. Centro, C.P. 90500, Huamantla, Tlaxcala. Tel. 01-(247)-472-15-00 y 472-11-49.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

406/2011

-30-